



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**RESOLUCIÓN No. 00923 DE 2022**  
**(15 de noviembre de 2022)**

*“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”*

**EL INSPECTOR DE TRABAJO No. 6 DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

**Radicado No. 11EE201973250000001608 de junio 5 de 2019 ID 14705601**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **MOUNTAIN ROSES SAS** identificada con el número de NIT 830005674-8 y con dirección de notificación: Calle 19 N 5 -30 Oficina 2201 Edificio BD Bacatá de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico de notificación: [mountainroses@mountainroses.com](mailto:mountainroses@mountainroses.com)

**HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir: Por radicado 11EE201973250000001608 de junio 5 de 2019 ID 14705601, se presenta queja por parte de la señora Rocio España, en su calidad de Fiscal de ONOF Seccional Madrid, quien solicita iniciar acción administrativa laboral contra la Empresa MOUNTAIN ROSES SAS identificada con el número de NIT 830005674-8, por el presunto incumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre ONOF Seccional Madrid y la Empresa MOUNTAIN ROSES SAS por la vulneración al derecho de asociación relacionada con las funciones sindicales para atender actividades relacionadas con las funciones sindicales o programas de capacitación desarrolladas por el SINDICATO (Folios 1 a 9)

Mediante auto número 1069 de fecha 29 de julio de 2019 el Doctor Leonardo Piza Rivera Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca, dicta Auto de Apertura, comisiona al Doctor FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO para que de inicio a la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y practique las siguientes pruebas:

1. Escuchar en diligencia de declaración a ROCIO ESPAÑA, para que amplie y ratifique los hechos expuestos en su escrito, en su condición de fiscal de la Organización Nacional de Obreros de la Floricultura Colombiana – ONOF -
2. Oficiar a la Empresa MOUNTAIN ROSES SAS del Municipio de Facatativá, con el fin de que depongán sobre los hechos objeto de la actuación administrativa

*"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"*

3. Practicar Inspección Ocular a la Empresa MOUNTAIN ROSES SAS con el objeto de establecer una presunta violación a los derechos de asociación sindical, en forma de incumplimiento por parte de la Empresa MOUNTAIN ROSES SAS, en el uso indebido de la CONVENCIÓN COLECTIVA. (Folio 10)

Mediante radicado No. 08SE201973250000002462 de fecha 12 de agosto de 2019, el Auxiliar Administrativo Alvaro Maltes Tello procede a comunicar a la Empresa MOUNTAIN ROSES SAS del contenido del Auto de tramite No. 1069 de fecha 29 de julio de 2019, por medio del cual se procede a decretar unas pruebas (Folio 11)

Por radicado No. 08SE201973250000002464 de fecha 10 de agosto de 2019, el Auxiliar Administrativo Alvaro Maltes Tello procede a comunicar a la Señora ROCIO ESPAÑA, en su calidad de Fiscal de la Organización Nacional de Obreros de la Floricultura Colombiana - ONOF del contenido del Auto de tramite No. 1069 de fecha 29 de julio de 2019, por medio del cual se procede a decretar unas pruebas (Folio 12)

Con radicado número 08SE202273250000008346, de fecha 31 de octubre de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca Doctor Leonardo Guío Romero, requiere por segunda oportunidad a la Parte Querellada Señora ROCIO ESPAÑA, para que se ratifique en los hechos y/o manifieste al Despacho si los hechos denunciados en la querrela como son *los presuntos actos atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical, de la autonomía de las Organizaciones Sindicales para escoger a sus representantes que gocen de permisos sindicales, cuando el sindicato decida autónomamente reunirse, o si dichos actos han sido superados en la actualidad. Requerimiento cuya entrega al destinatario no fue posible como se evidencia en el expediente a (Folios 17 y 18)*

Todo lo anterior con el ánimo de poder determinar si existen méritos para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio o si por el contrario se procede a proferir auto de archivo definitivo, dado que a la fecha las partes interesadas han guardado silencio este despacho procederá a pronunciarse de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

*(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."*

*"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"*

Para el caso en concreto, se hace necesario tener en cuenta *PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO*. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la querellante Señora ROCIO ESPAÑA, en su calidad de Fiscal de la Organización Nacional de Obreros de la Floricultura Colombiana - ONOF no aportó toda la información necesaria que permitiera establecer con certeza la presunta conducta, para determinar la responsabilidad del aquí querellado Empresa MOUNTAIN ROSES SAS, constituyéndose así en una petición incompleta además que se infiere el desinterés por la misma, teniendo en cuenta que la peticionaria en calidad de interesada estaba en la obligación de realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo en este caso el de suministrar la información ampliación de la querrela y de aportar o indicar las pruebas necesarias que demuestren a plenitud la responsabilidad de la Empresa querellada en mención respecto de una presunta vulneración al derecho de asociación relacionada con las funciones sindicales para atender actividades relacionadas con las funciones sindicales o programas de capacitación desarrolladas por el SINDICATO, es por lo que este Despacho procede al ARCHIVO de la presente Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de la presente Averiguación Preliminar adelantada contra la Empresa **MOUNTAIN ROSES SAS** identificada con el número de NIT 830005674-8 y con dirección de notificación: Calle 19 N 5 -30 Oficina 2201 Edificio BD Bacatá de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico de notificación: [mountainroses@mountainroses.com](mailto:mountainroses@mountainroses.com), por los motivos esbozados en la parte motiva del presente auto, queja presentada por parte de la señora **ROCIO ESPAÑA**, en su calidad de Fiscal de ONOF Seccional Madrid, a través de escrito radicado y sus anexos. Dirección de Notificación: Calle 6 No. 1 – 27, Piso 2, Oficina 101 (arriba de la papelería) del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, correo electrónico de notificación: [casatrabajadoresdelasflores@gmail.com](mailto:casatrabajadoresdelasflores@gmail.com)

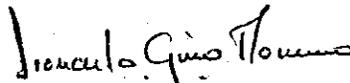
**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito

*"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"*

en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO GUIO ROMERO**

Inspector de Trabajo No. 6 Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,  
Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: L GUIO – Inspector de Trabajo No. 6  
Revisó/aprobó: Nancy Pulido Rueda. – Coordinadora PIVC - RCC



Facatativá, 23 de enero de 2023

Señor (a):

**ROCIO ESPAÑA**

Organización Nacional Sindical de Obreros de la Floricultura Colombiana ONOF

mountainroses@mountainroses.com

Calle 19 N 5 -30 Oficina 2201 Edificio BD Bacatá

Bogotá D.C

**ASUNTO: COMUNICACION WEB RESOLUCION 00923 del 15 de noviembre de 2022**  
**Radicado: 11EE20197325000000160 del 05/06/2019 ID: 14705601**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del Resolución **00923 del 15 de noviembre de 2022**, suscrito por la Coordinadora del grupo PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a **ARCHIVAR** conocimiento del expediente en referencia.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente al no reposar dirección física y electrónica dentro del expediente, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso.

En caso de renuencia a suministrar la información solicitada se procederá de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 o Artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo según sea la etapa procesal en la que se encuentre la investigación.

Se advierte que en contra de este no procede recurso alguno por ser auto de trámite.

Atentamente,

**PABLO ANDRES LOVERA MENDEZ**

Dirección Territorial de Cundinamarca

Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)